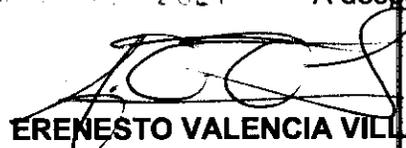


INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy
del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

28 ABR 2021

A despacho


ERENESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	PHANOR HERNANDEZ RADA Y OTRO
RADICADO	765204003004-2005-00218-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITO DESARCHIVO Y REVISION PROCESO
DECISIÓN	ASIGNAR CITA

Palmira,

Teniendo en cuenta el memorial que antecede con el cual el apoderado del BANCO COLPATRIA Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, solicitó el desarchivo del presente proceso, con el fin efectuar una revisión del mismo, siendo procedente su solicitud se procederá a señalar fecha y hora para que se le permita el ingreso a las instalaciones del Despacho al señor ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA conforme lo autoriza el togado en su memorial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

POR SECRETARIA y en atención a lo expuesto en la parte motiva **ASIGNAR CITA** al señor ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA identificado con c.c. 1.144.025.248, para que proceda a la revisión del presente proceso, conforme lo solicitó el apoderado del Banco demandante

CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Mdp

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1cf34dfb1dd6e2f078bf13a70f642328c00fe4ec19662c284909ef187df848

Documento generado en 28/04/2021 08:28:13 AM

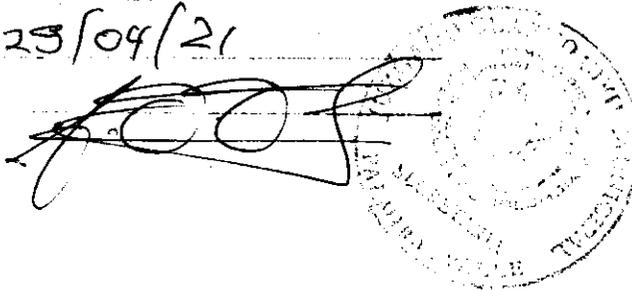
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En Estado N.º 068

a las partes el día 28/04/21

El Secretario



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy
A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

28 SEP 2021

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	SOC. AGROINDUSTRIA PANELERA Y OTRO
RADICADO	765204003004-2016-00294-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA OFICIOS INSTRUMENTOS PUBLICOS
DECISIÓN	ACCEDER ENVIAR OFICIO

Palmira,

28 SEP 2021

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden suscrito por el apoderado demandante Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, y el demandado señor EFRAIN ANDRES BOLAÑOS DURAN donde solicitan se libre oficio levantando la medida de embargo decretada contra el señor BOLAÑOS DURAN en las entidades bancarias.

Al respecto se observa el presente proceso está terminado por pago total de la obligación y al momento de emitir los oficios que levantaban las medidas previas, el oficio No 3353 el cual fue dirigido a los bancos se comunica el levantamiento de la medida contra uno de los demandados esto es AGROINDUSTRIA PANELERA DEL VALLE SAS omitiéndose levantar dicha medida contra el señor EFRAIN ANDRES BOLAÑOS DURAN.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

EMITIR OFICIO a las entidades bancarias para que levanten las medida de embargo y retención ordenada contra el señor EFRAIN ANDRES BOLAÑOS, solicitando se deje sin efecto el oficio circular No 1513 del 7 de julio de 2016.

Remitir dicha comunicación al correo electrónico del apoderado demandante y del demandado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3d3cedef14079f6dc25b8fe8d0a7d78d6684e9510c078b440a2e460836c535

Documento generado en 28/04/2021 08:28:48 AM

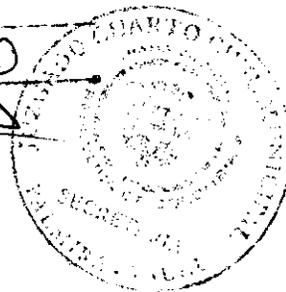
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En Estado Nº 068

a las partes el día 25/04/21

El Secretario(a)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 609
Incidente de Desacato
765204003004-2020-00200-99

I. OBJETO

Se decide si hay lugar a sancionar a ANDRES ARANGO ZAPATA en su condición de Director Regional de la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S, y a NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en calidad de Subgerente de Salud de la EPS SOS, por desacato a la sentencia de tutela No.101 del 27 de Octubre de 2020 proferida por esta instancia; siendo competente para el efecto en atención al conocimiento en primera instancia de la acción constitucional que da lugar al presente pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se informa por la agente oficiosa que promovió acción de tutela en contra la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S, trámite éste que culminó con la sentencia No. 101 del 27 de Octubre de 2020 proferida por esta instancia, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados y se impartieron las órdenes pertinentes para hacer efectivo el amparo declarado.
2. El día 24 de marzo de 2021, la parte actora informa que la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en cuanto a la valoración servicio de enfermera o cuidador en casa.
3. Por auto No.433 del 25 de marzo del 2021, se requirió al accionado para que diera cumplimiento a la orden de tutela, como consta a folios del 07 a 10.
4. El día 26 de marzo de 2021 la EPS SOS acerca escrito comunicando que se realizó la visita domiciliaria el 11 de marzo de 2021 para determinar la pertinencia del servicio del cuidador el cual estableció la escala aplicada el resultado de 12, que indica cuidador primario, no requiere de cuidador entrenado (auxiliar de enfermería – enfermería permanente) (folio 15 a 18).
5. Por mensaje de texto la parte actora manifiesta que se realizó valoración el 11 de marzo de 2021, y el médico del home care indico la necesidad que tiene la señora Libia Gómez de una cuidadora o enfermera (folio 30)
6. Mediante auto No.500 fechado 12 de Abril de 2021 se dio apertura al incidente especial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corriéndole traslado al responsable de cumplir el fallo por el término de tres (3) días para que le dieran contestación informando de su cumplimiento, o diera cuenta de la razón o razones por las cuales no cumplió, presentaran sus argumentos de defensa y pidieran o aportaran las pruebas a hacer valer a su favor. Esta actuación fue notificada debidamente como consta a folios 31 a 34.

7. El día 14 de abril de 2021 la entidad incidentada acerca escrito ratificando la fecha de la visita domiciliaria y la pertinencia del cuidador primario (familiar) y no del auxiliar de enfermería (folio 38 a 41).

8. Una vez vencido el término de ley, procede el Despacho a abrir a pruebas este incidente donde se tuvieron como tales las allegadas por las partes. En el aludido auto adicionalmente se ordenó requerir, una vez más a los citados funcionarios a quienes se les notificó debidamente a folios 43 a 46.

9. El día 20 de abril de 2021 la entidad accionada acerca escrito junto con anexos insistiendo que se realizó la visita domiciliaria determinando la pertinencia del cuidador (folio 49 a 50).

10. Por último y atendiendo el objeto que determina éste procedimiento, se estableció comunicación telefónica con el accionante José Eymmer Vergara Henao quien refiere que efectivamente el día 29 de septiembre a las 07:00 pm fue valorado por medicina laboral de la EPS SOS por teleconsulta (folio 45 vto).

En ausencia de yerros que generen nulidades se encuentra procedente decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURIDICO

Compete a éste Despacho establecer si ANDRES ARANGO ZAPATA en su condición de Director Regional de la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S, y a NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en calidad de Subgerente de Salud de la EPS SOS, por desacato a la sentencia de tutela No.101 del 27 de Octubre de 2020 proferida por esta instancia. En caso afirmativo se dará aplicación a lo previsto en los artículos 52 y s.s. del Decreto 2591 de 1991.

2.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En lo que compete al incidente de desacato la Corte Constitucional en su sentencia C- 367 de 2014 dijo:

4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez

constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato". Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:

- (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.
- (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.
- (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.
- (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, "puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato" pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato" ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de "todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento" del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento.

En cuarto lugar también se ha aclarado que "el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato" y por ello "en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato".

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

.....
4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

.....
4.4.4. El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva.

.....
4.4.6.2. Si la propia Constitución fija un término de diez días, como suficiente para resolver la solicitud de tutela, con el ejercicio probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es necesario para ello, en razón de la inmediatez que es propia de los asuntos de tutela, no hay razón alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato, tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el

Las razones consignadas se consideran suficientes para que el juzgado termine y archive el presente incidente de desacato. Sin más consideraciones el Juzgado

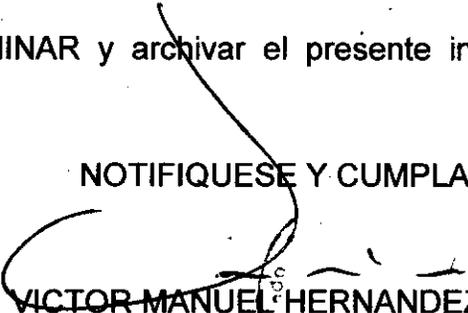
RESUELVE:

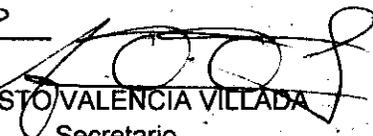
PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar a los representantes de la entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes por el medio más rápido.

TERCERO.- TERMINAR y archivar el presente incidente de desacato por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle
En la fecha 29/04/21 notifico el
auto anterior, mediante inclusión en la Lista de
Estado No. 068

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.

4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

3.- EL CASO CONCRETO

Al revisar la orden dada en la sentencia de tutela proferida para amparar los derechos fundamentales de la señora LIBIA GOMEZ TABORDA, como ya se dijo, se encuentra en compendio y que con miras a su protección de cara al precedente jurisprudencia aplicable, se le ordenó al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS que el médico tratante realizará valoración para determinar si la actora requería del servicio enfermera en casa o cuidador.

Que en el transcurso del trámite incidental la EPS, a juicio del despacho el médico tratante - home care realizó valoración y/o visita médica domiciliaria el día 11 de marzo para determinar la pertinencia del servicio tutelado, el cual se le aplicó el resultado de 12, requiriendo entrenamiento por personal de auxiliar de enfermería 6 horas al día por 3 días donde se le indica al cuidador primario (familiar), comunicando que no requiere servicio de cuidador entrenado (auxiliar de enfermería – enfermería permanente).

4.- CONCLUSION

Bajo las anteriores premisas, revisadas las pruebas recaudadas y lo dicho por la parte incidentada, le permiten concluir a este Juzgador que la señora Libia Gómez Taborda le fue ordenado valoración para determinar si la actora requería del servicio enfermera en casa o cuidador, la cual fue materializada el día 11 de marzo para determinar la pertinencia del servicio tutelado, comunicando que requiere cuidador primario y no servicio de cuidador entrenado (auxiliar de enfermería – enfermería permanente), ello teniendo en cuenta el escrito acercado por la EPS SOS y lo manifestado por la agente oficiosa de la accionante.

Lo esbozado en precedencia resulta suficiente para determinar que no se le puede indilgar al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS que no ha cumplido con el fallo de tutela, en consecuencia este despacho se abstendrá de sancionar a la entidad accionada y ordena se archive el trámite.

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy
A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

28/02/2021

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE TRIANA ROZO
DEMANDADO	ASOCIACION DE ACTORES DE TRANSITO Y OTROS
RADICADO	765204003004-2019-00392-00
AUTO	608
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA OFICIOS INSTRUMENTOS PUBLICOS
DECISIÓN	ACCEDER ENVIAR OFICIO

Palmira,

28/02/2021
Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden con el cual el demandado señor FRANCISCO JARAMILLO solicita se le envíe los oficios que levantan la medida de embargo en la oficina de instrumentos públicos y de las entidades bancarias, por cuanto refiere que en BACOLOMBIA aún se encuentra vigente la medida cautelar, por lo cual se procede a revisar el presente proceso y se observa que en auto 209 del 4 de febrero de 2020, se dispuso la terminación del presente proceso por transacción de la obligación y se ordenó se levantaran las medida previas, emitiéndose los oficios No 0459 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos y el 471 para las entidades bancarias ambos de fecha 13 de febrero de 2020, los cuales fueron retirados el día 3 de marzo de 2020 por el apoderado demandante.

Por lo anterior y con el fin de que se haga efectiva el levantamiento de las medidas previas se elaborara nuevamente los respectivos oficios y serán enviado al correo electrónico del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: ELABORAR NUEVAMENTE los oficios que levantan las medidas cautelares en el inmueble con matricula inmobiliaria No 001-657987, igualmente el oficio dirigido a las respectivas entidades bancarias y conforme se ordenó en el auto 209 del 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En atención a lo expuesto en la parte motiva remítase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira y al correo del señor FRANCISCO JARAMILLO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

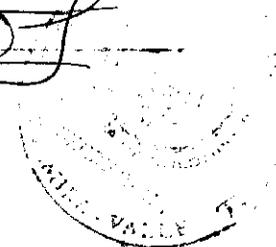
Código de verificación: **0f403ad6908d33ff07ea507f9fbcdfba45a80613cec50096aef2ff4c92ba632c**

Documento generado en 28/04/2021 08:29:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

En Estado de _____ DCS _____
a las partes el Act. No. _____ de _____
_____ 25/04/21 _____
El Secretario(a) _____ [Firma]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V, 28 ABR 2021

Oficio No.0474

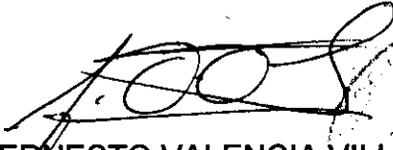
Doctor (a):
REGISTRADOR (A) SECCIONAL
Oficina de Instrumentos Públicos y Privados
Medellín, Antioquia

Rad: 765204003004-2019-00392-00
Ref: Ejecutivo con Medidas Previas
Dte: Jorge Enrique Triana Rozo C.C 10.479.986
Ddo: Asociación de Actores de Transito, Transporte y Seguridad Vial
– Asociatte Nit. 901.062.577-1
Francisco Javier Jaramillo Pereira C.C 70.119.582
Giovanny Andres Herrera Álzate C.C 3.391.720

La presente es con el fin de comunicarles que a través del Auto No.0209 de fecha 04 de Febrero del 2020, se dio por TERMINADO el proceso de la referencia por TRANSACCION DE LA OBLIGACION y se DECRETO el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas.-

Por lo anterior, sírvase proceder a CANCELAR la inscripción de embargo sobre los derechos de propiedad que tenga la parte demandada Francisco Javier Jaramillo Pereira identificado con C.C 70.119.582, en el bien inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria: N° 001-657987 de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira Valle, medida que fue comunicada por oficio N° 4321 del 15 de Noviembre de 2019.

Atentamente,


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



MDP

Dirección electrónica j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V, _____
0477

28 ABR 2021

Oficio No. 478

Señor
GERENTE

BANCO: BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, AV VILLAS, OCCIDENTE,
COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA,
CAJA SOCIAL, POPULAR.
E.S. D

Rad: 765204003004-2019-00392-00
Ref: Ejecutivo con Medidas Previas
Dte: Jorge Enrique Triana Rozo C.C 10.479.986
Ddo: Asociación de Actores de Transito, Transporte y Seguridad Vial
– Asociatte Nit. 901.062.577-1
Francisco Javier Jaramillo Pereira C.C 70.119.582
Giovanny Andres Herrera Ázate C.C 3.391.720

La presente es con el fin de comunicarles que a través del Auto No.0209 de fecha 04 de Febrero del 2020, se dio por TERMINADO el proceso de la referencia por TRANSACCION DE LA OBLIGACION y se DECRETO el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas.-

Por lo anterior, sírvase proceder a CANCELAR el embargo que pesa sobre las sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ó certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier suma de dinero que posea la parte demandada Francisco Javier Jaramillo Pereira C.C 70.119.582 y Giovanny Andres Herrera Ázate C.C 3.391.720 en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, embargo que fue comunicado a través de nuestro oficio No.4322 de fecha 15 de Noviembre del 2019.

Atentamente,


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



MDP

Palacio de Justicia "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO" Carrera 29 No. 22-43
Piso 3 Oficina 309 Teléfono 2660200 Ext 7162 - Fax 7163 Palmira Valle
Dirección electrónica j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 28 MAR 2021, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MONICA MARIA RAMIREZ YARA
RADICADO	765204003004-2021-00080 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 602
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V. 28 MAR 2021

Subsanada la demanda en el término legal, habiéndose aclarado la falencia expuesta en el auto 469 del 9 de abril de 2020 dentro del presente tramite ejecutivo adelantada por BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra MONICA MARIA RAMIREZ YARA identificada con c.c. No 38.558.307, reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el **título objeto base de acción original** a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

¹ CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra MONICA MARIA RAMIREZ YARA para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor del BANCOLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 3265320044727

1.- Por la suma de (\$22.921.086,51.00) pesos moneda legal por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare N° 3265320044727.

A.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de (\$140.950,20) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 30 de septiembre de 2020.

A.- Por la suma de (\$255.389,22) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.75% EA, causados desde el 30/08/2020 al 30/09/2020

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 1/10/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de (\$142.471,60) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 30 de octubre de 2020.

A.- Por la suma de (\$253.867,82) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.75% EA, causados desde el 30/09/2020 al 30/10/2020

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 31/10/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de (\$144.009,43) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 30 de noviembre de 2020.

A.- Por la suma de (\$252.329,99) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.75% EA, causados desde el 30/10/2020 al 30/11/2020

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 1/12/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de (\$145.563,85) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 30 de diciembre de 2020.

A.- Por la suma de (\$250.775,57) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.75% EA, causados desde el 30/11/2020 al 30/12/2020

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 31/12/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de (\$147.135,05) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 30 de enero de 2021.

A.- Por la suma de (\$249.204,37) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.75% EA, causados desde el 30/12/2020 al 30/01/2021

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 31/01/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de (\$148.723,22) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 28 de febrero de 2021.

A.- Por la suma de (\$247.616,20) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.75% EA, causados desde el 30/01/2020 al 28/02/2021

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 01/03/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los titulo (s) valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE, el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada MONICA MARIA RAMIREZ YARA identificada con c.c. No 38.558.307 en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-174778 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la medida decretada y solicitándole se sirva proceder a inscribir el referido embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho inmueble. **Remítase por secretaria al correo electrónico del apoderado y de la oficina de Registro**, en atención a lo expuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez
MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: a5e600149f3b460ec24aeff82d3fa99a8ca398b9a5bd8d99eacfa88c2e2c4d42
Documento generado en 28/04/2021 08:30:07 AM

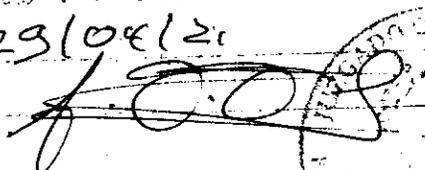
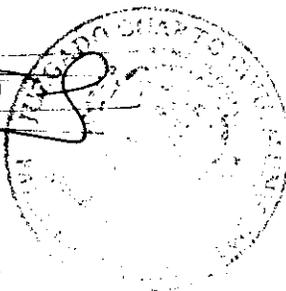
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

En Estado Nº 062 de fecha 28/04/21

a las partes el Auto 29/04/21

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V, 28 de Abril de 2021

Oficio N° 470

Doctora
JACKELINE BURGOS PALOMINO
Registradora Seccional
Oficina de Instrumentos Públicos y Privados
ofiregispalmira@supernotariado.gov.co
jackeline.burgos@supernotariado.gov.co
Palmira- Valle

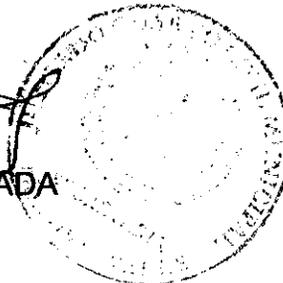
Rad: 765204003004-2021-00080 -00
Ref: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Dte: Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Ddo: MONICA MARIA RAMIREZ YARA C.C 38.558.307

Me permito informar a usted que dentro del proceso de la referencia se profirió Auto N° 602 de fecha ____ abril de 2021, en el cual se ordenó oficiarles a fin de que procedan a realizar la inscripción de un embargo sobre los derechos de propiedad que posea la parte demandada MONICA MARIA RAMIREZ YARA identificada con c.c. No 38.558.307 en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-174778 registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira.

Por lo anterior, sírvase expedir a costa de la parte interesada el correspondiente certificado de tradición del inmueble mencionado anteriormente.-

Atentamente,


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



MDP

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy 28 ABR 2021, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	PABLO EMILIO VALENCIA FLOREZ
RADICADO	765204003004-2021-00082 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 603
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA
DECISION	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V. 28 ABR 2021

Subsanada la demanda en el término legal, habiéndose aclarado la falencia expuesta en el auto 470 del 9 de abril de 2020 dentro del presente tramite ejecutivo adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con Nit. 899.999.284-4, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra PABLO EMILIO VALENCIA FLOREZ identificado con c.c. No 16.637.579, reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el **título objeto base de acción original** a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

¹ CODIGO DE COMERCIO: ARTICULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra PABLO EMILIO VALENCIA FLOREZ para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 16637579

1.- Por la suma de (\$17.433.185,79) pesos moneda legal por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare N° 16637579.

A.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de (\$66.290,22) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente a la cuota No 53 del 15 de agosto de 2020

A.- Por la suma de (\$190.555,85) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.54% EA, causados desde el 15/07/2020 al 15/08/2020

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 16/08/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de (\$66.995,44) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente a la cuota No 54 del 15 de septiembre de 2020

A.- Por la suma de (\$189.850,63) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.54% EA, causados desde el 15/08/2020 al 15/09/2020

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 16/09/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de (\$67.708,15) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente a la cuota No 55 del 15 de octubre de 2020

A.- Por la suma de (\$189.137,92) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.54% EA, causados desde el 15/09/2020 al 15/10/2020

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 16/10/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de (\$68.428,45) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente a la cuota No 56 del 15 de noviembre de 2020

A.- Por la suma de (\$188.417,62) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.54% EA, causados desde el 15/10/2020 al 15/11/2020

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 16/11/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de (\$69.156,41) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente a la cuota No 57 del 15 de diciembre de 2020

A.- Por la suma de (\$187.689,66) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.54% EA, causados desde el 15/11/2020 al 15/12/2020

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 16/12/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de (\$69.892,11) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente a la cuota No 58 del 15 de enero de 2021

A.- Por la suma de (\$186.953,96) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.54% EA, causados desde el 15/12/2020 al 15/01/2021

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 16/01/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de (\$70.635,65) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente a la cuota No 59 del 15 de febrero de 2021

A.- Por la suma de (\$186.210,42) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.54% EA, causados desde el 15/01/2021 al 15/02/2021

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la 16/02/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título (s) valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE, el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada PABLO EMILIO VALENCIA FLOREZ identificado con c.c. No 16.637.579 en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-193021 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la medida decretada y solicitándole se sirva proceder a inscribir el referido embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho inmueble. **Remítase por secretaría al correo electrónico del apoderado y de la oficina de Registro**, en atención a lo expuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MD

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c524b8847932ebb2dc4ca5e65aabb0bb1a7f60ef473e53c41cb62b659d1931a9

Documento generado en 28/04/2021 08:30:31 AM

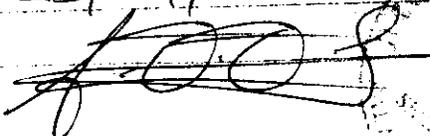
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

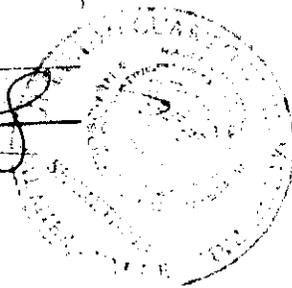
JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Estado Nº 068 de hoy no tiene

En las partes el Auto de

28/04/21

El Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V, 28 ABR 2021

Oficio N° 471

Doctora
JACKELINE BURGOS PALOMINO
Registradora Seccional
Oficina de Instrumentos Públicos y Privados
ofiregispalmira@supernotariado.gov.co
jackeline.burgos@supernotariado.gov.co
Palmira- Valle

Rad: 765204003004-2021-00082 -00
Ref: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Nit. 899.999.284-4
Ddo: PABLO EMILIO VALENCIA FLOREZ C.C 16.637.579

Me permito informar a usted que dentro del proceso de la referencia se profirió Auto N° 603 de fecha ____ abril de 2021, en el cual se ordenó oficiarles a fin de que procedan a realizar la inscripción de un embargo sobre los derechos de propiedad que posea la parte demandada PABLO EMILIO VALENCIA FLOREZ identificado con c.c. No 16.637.579 en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-193021 registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira.

Por lo anterior, sírvase expedir a costa de la parte interesada el correspondiente certificado de tradición del inmueble mencionado anteriormente.

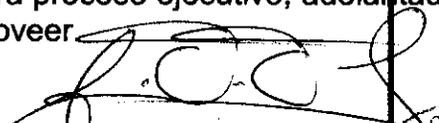
Atentamente,


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

MDP

28 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy _____, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por DAMARIS URBANO RODRIGUEZ. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	DAMARIS URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S.
RADICADO	765204003004-2021-00097-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 604
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA
DECISION	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V.,

28 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por la señora DAMARIS URBANO RODRIGUEZ quien actúa través de apoderado judicial, contra SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S., se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- En los hechos se observa que los títulos que pretende ejecutar son tres cheques cada uno por valor de \$15.000.000 de pesos, sin embargo en las pretensiones numeral primero solicita se libre mandamiento por cada uno de ellos por una suma de \$17.031.906 pesos y seguidamente hace una liquidación donde desglosa los intereses por cada uno de los cheques. Al respecto es necesario que se determine de manera individual y clara cada capital, acompañado de sus respectivos intereses de plazo o moratorios, expresando a partir de que fechas se hicieron exigibles los mismos y/o su fecha de causación e igualmente aclarar la tasa de interés sobre la cual se liquidaran tales intereses, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por el DAMARIS URBANO RODRIGUEZ quien actúa través

de apoderado judicial, contra SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la abogada ALEXANDRA KATERINE ORTEGA URBANO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.083.814.286 y T. P. No. 346.709 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente demanda en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683e6babade9503e723d97b625038c25dcd2be00f734d2b22a2384f9fdd0ab0c
Documento generado en 28/04/2021 08:30:59 AM

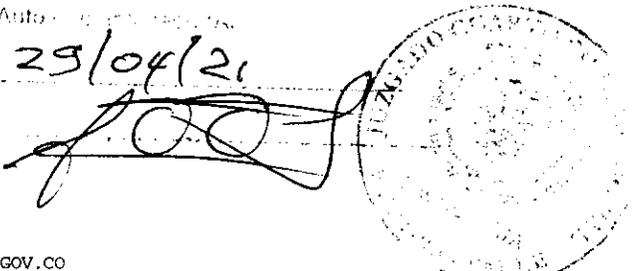
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Estado No. 068 de H. 2021

En partes el Auto. de 28/04/2021

Procedente (a)

28/04/21


INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 28 JUN 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. . Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRES FELIPE VACA GONZALEZ
RADICADO	765204003004-2021-000098-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 605
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISION	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., 28

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra el señor ANDRES FELIPE VACA GONZALEZ, reúne las exigencias contempladas en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, obrante a folio 16 y 17 del presente cuaderno, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.938-8 quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituida, contra el señor ANDRES FELIPE VACA GONZALEZ identificado con C.C. No 6.405.919, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo a saber: de placas: FWM905, clase: AUTOMOVIL, marca: FIESTA, línea: FORD, color: BLANCO PURO, Modelo: 2018, chasis: 3FADP4CJ2JM116054, Servicio: PARTICULAR, Motor: JM116054 de propiedad de ANDRES FELIPE VACA GONZALEZ, el cual deberá dejarse a disposición del presente asunto, en el lugar dispuesto por el acreedor y conforme al domicilio del demandado. Remítase el respectivo oficio al correo del apoderado para su trámite.

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547, 3105768860 Y 3102439215
CALI	SIA	CALLE 13 No 9-56 B/ GRANADA	3176453240
CALI	SIA	CARREA 34 No NI-116 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P 101.541 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada general del acreedor BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207eb35afd578e46f93725a8e309c8ffaa8c51955bc063b6335027e83d9aahb0
Documento generado en 28/04/2021 08:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En Estado Nº 068 de homologación
a las partes el Auto con interdicción

29/04/21

El Secretario(a)

[Handwritten signature]
[Circular official seal]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V., 28 ABR 2021

Oficio N°. 472

Señor:
COMANDANTE DE POLICIA – SIJIN SECC. AUTOMOTORES
E.S.D

Ref: Aprehensión y Entrega de Vehículo - Garantía Mobiliaria por Pago Directo
Rad: 765204003004-2021-000098-00
Dte: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Ddo: ANDRES FELIPE VACA GONZALEZ C.C. 6.405.919

Me permito comunicar a usted que por medio de Auto No. 604 de la fecha, se dispuso: "... SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo a saber: de placas: FWM905, clase: AUTOMOVIL, marca: FIESTA, línea: FORD, color: BLANCO PURO, Modelo: 2018, chasis: 3FADP4CJ2JM116054, Servicio: PARTICULAR, Motor: JM116054 de propiedad de ANDRES FELIPE VACA GONZALEZ, el cual deberá dejarse a disposición del presente asunto, en el lugar dispuesto por el acreedor....."

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547, 3105768860 Y 3102439215
CALI	SIA	CALLE 13 No 9-56 B/ GRANADA	3176453240
CALI	SIA	CARREA 34 No NI-116 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Atentamente,


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



MDP

28 Nov 2021

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy _____, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P.
DEMANDANTE	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	KATHERINE ARENAS MERCADO Y MARIA CILENA MERCADO CAICEDO
RADICADO	765204003004-2021-00104-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 606
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Palmira V.

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda Ejecutiva con M. P. instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. , quien actúa mediante apoderado judicial contra KATHERINE ARENAS MERCADO Y MARIA CILENA MERCADO CAICEDO, para lo cual después de una lectura al libelo, se observa que el domicilio de los demandados se encuentra fijado en la ciudad de Santiago de Cali, Valle, no existiendo así elemento atributivo alguno de competencia por el factor territorial en este despacho, conforme las reglas claramente definidas por el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, ya que el título aportado como objeto base de acción señalan el domicilio en la ciudad de Cali, al igual que en el acápite de notificaciones.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, corolario resulta rechazar la demanda y disponer el envío del asunto con sus anexos al competente, esto es al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali, Valle.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior REMITASE la presente demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de CALI - VALLE, a fin de conozca de la misma por competencia. Cancélese su radicación.

TERCERO: RECONOCESE personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO abogada en ejercicio de su profesión, identificada con cedula de ciudadanía N° C.C 31.885.918 y T.P. No. 47.123, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad99489f12bf9cadbaca0519986a5012c383633856ff0ac993ff6e91ba5d758

Documento generado en 28/04/2021 08:32:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En Estado N°

065

entre las partes el Auto N°

23 104 121

E. J. J. J.

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 26 ABR 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	NILTON TASCÓN LOPEZ
RADICADO	765204003004-2021-00105-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 607
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V. 26 ABR 2021

Como quiera que la presente demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. identificado con Nit. 860.006.797-9 quien actúa mediante apoderado judicial, contra NILTON TASCÓN LOPEZ, reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el **título objeto base de acción original** a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"¹

DISPONE

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra NILTON TASCÓN LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor del GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. las siguientes sumas de dinero:

¹ CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

PAGARE N° 2014320508500

1.- Por la suma de (\$353.583) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 1 de marzo de 2021.

A.- Por la suma de (\$341.720) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 1 de marzo de 2021

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de (\$357.813) por concepto de saldo de la cuota vencida y no pagada correspondiente al 1 de abril de 2021.

A.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de (\$50.267.109,00) pesos moneda legal por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare N° 2014320508500.

A.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente; desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título (s) valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE, el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada NILTON TASCÓN LOPEZ identificado con C.C. No 16.271.321, en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-201574 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), informándole de la medida decretada y solicitándole se sirva proceder a inscribir el referido embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho inmueble. **Remítase por secretaría al correo electrónico del apoderado y de la oficina de Registro**, en atención a lo expuesto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓCESE personería a JORGE NARANJO DOMINGUEZ abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597691 y T.P. No.34.456, expedida por el consejo Superior de la Judicatura para actuar en

el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb392c1c25616a5026674c4511a45d365dd159548c3a1637f81f0aea2b82a9b5**
Documento generado en 28/04/2021 08:32:33 AM

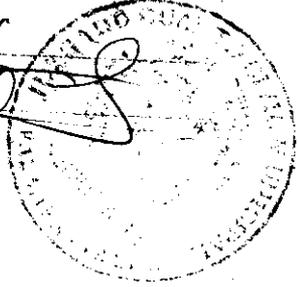
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 068

a las partes el Auto fue impuesto en

25/04/21

[Handwritten signature]


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira V, 28 ABR 2021

Oficio N° 473

Doctora
JACKELINE BURGOS PALOMINO
Registradora Seccional
Oficina de Instrumentos Públicos y Privados
ofiregispalmira@supernotariado.gov.co
jackeline.burgos@supernotariado.gov.co
Palmira- Valle

Rad: 765204003004-2021-00105-00
Ref: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Dte: GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Nit. 860.006.797-9
Ddo: NILTON TASCÓN LOPEZ C.C 16.271.321

Me permito informar a usted que dentro del proceso de la referencia se profirió Auto N° 607 de fecha 28 abril de 2021, en el cual se ordenó oficiarles a fin de que procedan a realizar la inscripción de un embargo sobre los derechos de propiedad que posea la parte demandada NILTON TASCÓN LOPEZ identificado con C.C. No 16.271.321, en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-201574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V).

Por lo anterior, sírvase expedir a costa de la parte interesada el correspondiente certificado de tradición del inmueble mencionado anteriormente.-

Atentamente,


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

MDP

Palacio de Justicia "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO" Carrera 29 No. 22-43
Piso 3 Oficina 309 Teléfono 2660200 Ext - Fax 7162-7163 Palmira Valle
Dirección electrónica j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

